

INE/CG48/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR LA QUE SE DA RESPUESTA A LA PETICIÓN DE LA CONSEJERA ELECTORAL GUILLERMINA VÁZQUEZ BENITEZ, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO PARA QUE SE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN EN EL EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 Y ACUMULADO DENTRO DEL QUE ES PARTE DENUNCIADA

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
CEEH	Código Electoral del estado de Hidalgo
CGINE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciados	Guillermina Vázquez Benítez, Blanca Estela Tolentino Soto, Miriam Saray Pacheco Martínez, Salvador Domingo Franco Assad, Augusto Hernández Abogado, Christian Uziel García Reyes y Francisco Martínez Ballesteros.
Denunciante	Autoridad Electoral y MORENA
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
OPLE	Organismo Público Local Electoral
Procedimiento de remoción	Procedimiento de Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Solicitante	Guillermina Vázquez Benítez
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL ESTADO DE HIDALGO. Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil quince publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis¹, y de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial de la

¹https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5449578&fecha=25/08/2016

Federación de veinte de noviembre de dos mil dieciocho², el Consejo General del INE designó a las personas que actualmente integran el Consejo General del IEEH, en los términos siguientes:

ACUERDO	NOMBRE	CARGO	PERIODO
INE/CG810/2015 02-09-2015	Guillermina Vázquez Benítez	Consejera Presidente	7 AÑOS
	Salvador Domingo Franco Assad	Consejera Electoral	6 AÑOS
	Augusto Hernández Abogado	Consejera Electoral	6 AÑOS
	Blanca Estela Tolentino Soto	Consejero Electoral	6 AÑOS
INE/CG1369/2018 31-10-2018	Christian Uziel García Reyes	Consejero Electoral	7 AÑOS
	Francisco Martínez Ballesteros	Consejera Electoral	7 AÑOS
	Miriam Saray Pacheco Martínez	Consejera Electoral	7 AÑOS

2. PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, inició el Proceso Electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, para renovar a las y los integrantes de los ochenta y cuatro ayuntamientos de dicha entidad federativa, siendo que la respectiva Jornada Electoral se realizó el dieciocho de octubre de dos mil veinte.

3. PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL IEEH (EXPEDIENTES UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 y UT/SCG/PRCE/CG/14/2020 ACUMULADOS).

a) Vista. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del INE remitió a la UTCE el oficio INE/DEOE/STCOTSPEL2019-2020/0016/2020, mediante el cual los integrantes de la COTSPEL ordenaron dar vista, en razón de que, del informe de desempeño de los simulacros de los Programas de Resultados Electorales Preliminares de los Procesos Locales (PREP), no se advertía que el IEEH hubiera llevado a cabo simulacro exitoso alguno y, consecuentemente, se advertía un riesgo potencial para que dicho programa operara adecuadamente al término de la respectiva Jornada Electoral.³

² https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5544234&fecha=20/11/2018

³ Visible a foja 01 del expediente.

Con motivo de esta vista, se formó el expediente UT/SCG/PRCE/CG/13/2020.

b) Denuncia. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, MORENA presentó denuncia en contra de las y los Consejeros Electorales del IEEH, por notoria negligencia y descuido en el desempeño de la función electoral, con motivo de la puesta en marcha y operación del PREP, en la referida elección local.⁴

Con motivo de esta denuncia, se formó el expediente UT/SCG/PRCE/CG/14/2020 y se ordenó su acumulación al citado expediente UT/SCG/PRCE/CG/13/2020, por advertirse conexidad entre sí.

4. PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2020-2021. El quince de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral concurrente 2020-2021, en el cual se elegirán a las y los diputados del Congreso Local del estado de Hidalgo, cuya Jornada Electoral fue el seis de junio de dos mil veintiuno.

5. PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, inició el Proceso Electoral extraordinario para la elección de los ayuntamientos de Ixmiquilpan y Acaxochitlán, ambos de Hidalgo.

6. EMPLAZAMIENTO. Mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno fueron emplazadas las Consejerías denunciadas a la audiencia de ley.⁵

7. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN. El tres de febrero de dos mil veinte, las y los Consejeros denunciados solicitaron la suspensión del procedimiento de remoción identificado con la clave UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 y acumulado, hasta en tanto concluyeran los Procesos Electorales Locales ordinario y extraordinario que actualmente se llevan a cabo en el Estado de Hidalgo.⁶

8. ACUERDO INE-CG191/2021. En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-JDC-211/2021, el diecinueve de marzo de dos mil

4 Visible a fojas 124 a 177 del expediente

5 Foja 469 del expediente.

6. Visible a foja 476 a 481 del expediente.

veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE se aprobó el Acuerdo identificado con la clave INE-CG191/2021, en el que se determinó suspender el procedimiento de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales estatales tramitado en el expediente UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 y su acumulado, hasta la conclusión de los procesos electorales ordinario y extraordinario que al momento se desarrollaban en el estado de Hidalgo.

9. CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL EN HIDALGO. El treinta de agosto de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo IEEH/CG/157/2021 el Consejo General del IEEH declaró “formalmente la conclusión de los procesos electorales ordinario 2019-2020 y extraordinario 2020-2021” de ayuntamientos, así como el receso de los órganos desconcentrados municipales y la disolución de las Comisiones temporales y especiales correspondientes del IEEH; no obstante, se promovieron medios de impugnación cuya cadena impugnativa concluyó con las sentencias dictadas por en los recursos de reconsideración resueltos por la Sala Superior el sábado cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, con lo cual concluyeron los Procesos Electorales Locales del Estado de Hidalgo.

10. CONCLUSIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Por acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la UTCE determinó la reactivación de los procedimientos de Remoción de Consejeras y Consejeros Electorales, en los que se actúa, así mismo, se ordenaron diversas diligencias de investigación.

11. ALEGATOS. Mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintiuno se ordenó dar vista a las Consejerías denunciadas a efecto de que formularan alegatos⁷.

12. NUEVA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la Consejera Guillermina Vázquez Benítez solicitó, en su calidad de Presidenta del OPL de IEEH, la suspensión del procedimiento de remoción al rubro indicado, misma que fue remitida a este Consejo General y recibida de manera física el veintisiete de enero del año en curso.

7 Foja 2731 del expediente

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. El CGINE es competente para conocer y resolver la solicitud de suspensión del procedimiento de remoción de las y los Consejeros Electorales del estado de Hidalgo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 2, párrafos 1 y 2; 34 y 35 del Reglamento de Remoción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Remoción, la interpretación de las disposiciones se llevará a cabo conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. Asimismo, se dispone que **lo no previsto en dicho reglamento será resuelto por el CGINE, de conformidad con los principios generales del derecho en materia electoral y la jurisprudencia aplicable.**

Así, ante la ausencia de disposición normativa que prevea o regule la suspensión de los procedimientos de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales estatales, este CGINE está en posibilidad jurídica de pronunciarse al respecto, valorando las circunstancias y contexto particular de cada caso, frente a los principios constitucionales que deben observarse para la validez de la elección, en tanto que es la autoridad electoral nacional competente para el nombramiento y remoción de ese tipo de cargos, por lo que debe atender y dar respuesta a peticiones sobre este tópico.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF determinó, al resolver el diverso SUP-JDC-211/2021, que de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Remoción, se desprende que el CGINE es la autoridad que tiene la obligación constitucional de dar respuesta a peticiones sobre suspensión de procedimientos de remoción, al ser una cuestión no prevista en dicho ordenamiento y por la trascendencia que pueden tener este tipo de asuntos en la integración del organismo público local, de frente a los procesos electorales.

SEGUNDO. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. La Consejera Presidenta del IEEH solicitó que el procedimiento de remoción al rubro indicado sea suspendido, hasta la conclusión del Proceso

Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura en el estado de Hidalgo, mismo que inició el quince de diciembre de dos mil veintiuno, aduciendo que:

- La continuación del Proceso Electoral Ordinario requiere que la integración de la autoridad superior de dirección del OPL se encuentre completa a fin de garantizar la continuidad de los trabajos.
- Al no suspender el procedimiento dentro de un Proceso Electoral Local (elección de Gubernatura), se pone en riesgo la vigilancia y aplicación de los deberes constitucionales y legales, así como la continuación del Proceso Electoral y sus diferentes etapas que no pueden ser suspendidas y deben transcurrir con el órgano superior de dirección completo y funcionando.
- La remoción de las Consejerías denunciadas traería como consecuencia dejar sin posibilidad de continuar de manera efectiva el Proceso Electoral Local, derivado de que con las que quedaran en funciones no podría funcionar de manera óptima el Consejo General del OPL.
- El INE tendría que desplegar el procedimiento del artículo 103 de la LGIPE, mismo que no es posible desahogar en breve plazo y no existe la posibilidad de designar encargados de despacho, por lo que se pone en grave riesgo la función electoral y la aplicación de los principios rectores de la misma.
- De suspender el procedimiento no se genera ningún riesgo o daño alguno a la función electoral, toda vez que, el procedimiento de remoción puede continuar una vez concluido el Proceso Electoral Local respectivo.
- La remoción dejaría incompleto al máximo órgano de dirección del IEEH, hasta en tanto no se nombre a quienes deban ocupar los cargos.
- La remoción tendría impacto negativo al generar políticamente una desestabilización a nivel de actores políticos, partidos contendientes y generar incertidumbre, desconfianza en el electorado en la organización de actividades del proceso y de otras en curso.
- Quien ejerce la Presidencia tiene actividades importantes por lo que el tránsito de un proceso de gubernatura genera grave riesgo, en vía de ejemplo la presidencia a través del acercamiento con el Congreso logró la aprobación de la totalidad de ejercicio fiscal 2022 y está realizando diligencias para que el presupuesto sea otorgado en su totalidad en tiempo y forma para hacer frente a sus obligaciones.
- De remover a la Presidencia del IEEH se generaría confusión y desestabilización en el propio proceso y en la visión de los actores políticos y afectación a los principios rectores, en especial al de certeza, pues más allá

de las soluciones que pudieran intentarse al respecto, el impacto político de una decisión así será trascendente para la elección del Ejecutivo Estatal.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA. Previo al análisis de los razonamientos que expone la peticionaria para solicitar la suspensión de los procedimientos al rubro indicados, se debe precisar que serán objeto de análisis los que hace valer en su calidad individual de denunciada, ello en virtud de que, a diferencia de la primera solicitud de suspensión en la que resultaba evidente que fueron todas las Consejeras y Consejeros Electorales, quienes solicitaban bajo los mismos razonamientos la solicitud de suspensión, en el caso ésta solamente es presentada por una sola consejera denunciada.

Esto es, no existe elemento alguno para considerar que la solicitud que presenta sea respaldada o haya sido acordada por todas las consejerías denunciadas; sin que de la normativa aplicable al presente asunto, se advierta alguna facultad de representación de todos los denunciados.

En este sentido los argumentos expresados para la presente solicitud de suspensión única y exclusivamente pueden ser analizados respecto a la esfera jurídica e implicaciones vinculadas al cargo de la solicitante y no respecto de las consecuencias relacionadas con todas las consejerías denunciadas, en atención a que no se acredita la personería idónea para ello.

CUARTO. DECISIÓN. Este CGINE determina que es **IMPROCEDENTE** la solicitud de suspensión del procedimiento de remoción seguido en contra de la peticionaria y las restantes consejerías denunciadas, dentro del expediente **UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 Y ACUMULADO**, en virtud de que, los argumentos expuestos por la denunciante constituyen hechos futuros de realización incierta, sin que precise elementos objetivos que evidencien una afectación a las etapas del Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura, atendiendo a la naturaleza del procedimiento en que se actúa.

Esto es, en el fondo del asunto se hará el análisis conjunto de las facultades y obligaciones del Consejo Local del IEEH, en contraste con las acciones ejecutadas por cada uno de los integrantes en el ejercicio del cargo, a fin de establecer si existe o no responsabilidad de alguna de las Consejerías, destacando que actualmente el OPLE se encuentra debidamente integrado (siete titulares de consejerías) y, de ser el caso que se ordenara la remoción de la solicitante (un titular de consejerías), el

IEEH aún contaría con seis consejerías, mismas que podrían llevar a cabo los actos tendientes a la organización y calificación del aludido Proceso Electoral Local, en atención a la **ausencia de impedimento operativo y/o legal** alguno de sesionar, tanto en Consejo General, como de comisiones, con la mayoría de Consejerías.

Si bien la solicitante argumenta que las razones de la suspensión del procedimiento en el Acuerdo INE/CG191/2021 continúan vigentes, lo cierto es que, en estricto acatamiento del criterio emitido por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-JDC-211/2021⁸, las razones expuestas por la presidenta del IEEH en esta ocasión, son distintas a las que en su oportunidad se analizaron en el citado acuerdo.

En el caso, **no se encuentran implicadas la totalidad de las Consejerías del OPL**, por lo que en el supuesto de considerarse acreditados los hechos y actualizarse las hipótesis de remoción, la resolución que dictara este Consejo General no incidiría en la totalidad de las personas que integran el máximo órgano de dirección, pues tres de las consejerías denunciadas originalmente (Salvador Domingo Franco Assad, Augusto Hernández Abogado y Blanca Estela Tolentino Soto) fueron sustituidas derivado de la conclusión del encargo ocurrida en fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, de lo que se sigue que, de acreditarse que las y los denunciados cometieron alguna falta grave que amerite su remoción, ello **NO implicaría dejar sin integrantes** al máximo órgano de dirección de dicho OPLE, hasta en tanto se nombren a las personas que deban ocupar esos cargos.

Aunado a ello, los argumentos de la solicitante parten de la premisa de remoción de cuatro consejerías el OPL, afirmando que no se podrían llevar a cabo sus funciones, lo que, si bien resultaba trascendente en la solicitud de remoción que fue concedida con la aprobación del Acuerdo INE/CG191/2021, cobra distinto matiz derivado de que tres de las consejerías que actualmente integran el OPL no fueron denunciadas.

Esto es, atendiendo al análisis que deberá efectuarse en el fondo del procedimiento respecto de la responsabilidad de cada uno de los denunciados, al momento no se tiene seguridad de que deberá resolverse necesariamente con la remoción de las consejerías denunciadas, por lo que al no tratarse de la totalidad de los integrantes

⁸ "el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la sesión próxima a que se le notifique la presente sentencia, dé respuesta a la consulta, hecha por la parte actora, ponderando las circunstancias del caso, así como las posibles consecuencias, esto es, emita de manera fundada y motivada la determinación de suspender o no el procedimiento de remoción instaurado contra los consejeros demandantes, la cual deberá notificarles a los actores e informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento del fallo, una vez que ello ocurra".

del máximo órgano de dirección del IEEH, constituye un elemento que resta fuerza a la petición de suspensión bajo análisis. Sirve de sustento la Tesis de rubro y texto:

ACTOS FUTUROS INMINENTES, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. *Por actos futuros inminentes debe entenderse, los que comprenden no sólo aquellos actos que **tendrán que dictarse forzosamente como consecuencia legal futura e ineludible** de los actos ya actualizados, sino todos aquéllos que puedan estimarse como consecuencia lógica del ya existente, si esos actos pudieran venir a entorpecer la restitución de las cosas al estado que antes guardaban o a causar perjuicios de difícil reparación.*⁹

En efecto, la diferencia de la cantidad de consejerías denunciadas cuando se concedió la primer suspensión, en contraste con las que actualmente se encuentran involucradas, establece condiciones jurídicas distintas para el debido funcionamiento del IEEH en el Proceso Electoral Local 2021-2022 en curso, al tratarse de actos futuros, inciertos o remotos, que no otorgan la certidumbre sobre su realización aspecto que cobra relevancia dado que, en el caso más grave, la remoción no implicaría a tres de las actuales consejerías que, como se ha dicho no fueron denunciadas al haber sido designadas en fecha posterior al origen a los procedimientos de remoción al rubro indicados.

En ese sentido, como se adelantó, el análisis de los argumentos expuestos por la solicitante se acota a los efectos que el fondo del procedimiento pudiera implicar respecto del ejercicio exclusivo de su cargo y no, como lo pretende, respecto del resto de las consejerías denunciadas, al no acreditar contar con la personería idónea para tal efecto.

En ese sentido, de acreditarse una conducta grave que pudiera tener como consecuencia la remoción del cargo de la solicitante, el IEEH aún contaría con seis de siete consejerías, mismas que podrían llevar a cabo los actos tendientes a la organización y calificación del aludido Proceso Electoral Local, en atención a la ausencia de impedimento operativo y/o legal alguno de sesionar, tanto en Consejo General, como de comisiones, con la mayoría de Consejerías.

⁹ TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. *Incidente en revisión 593/92. Rolando Rodríguez Santiago. 8 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Ángel Perulles Flores. No. Registro: 216,813. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Marzo de 1993.*

Al respecto, el Código Electoral local¹⁰ establece que el Consejo General del OPLE puede sesionar con la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los cuales deberán estar por lo menos cuatro integrantes de las Consejerías, por lo que al existir la posibilidad de que una o más consejerías no sean consideradas responsables **no existiría impedimento legal, administrativo y/u operativo**, para que el máximo órgano de dirección del OPLE pueda cumplir con las obligaciones y/o ejercer las facultades inherentes a la organización y calificación de la elección de que se trate.

Aunado a lo anterior, a diferencia de los elementos justipreciados en la primera solicitud de suspensión, en el caso, se trata de la renovación de **un solo cargo de elección popular** que, si bien es el del ejecutivo estatal, no asemeja la cantidad de registros de candidaturas que convergen en el escenario un proceso de diputaciones locales.

Bajo la misma línea argumentativa, debe destacarse que tampoco existe en el caso la **conurrencia de dos Procesos Electorales Locales**, cabe recordar que una de las consideraciones para que este Consejo concediera la primera solicitud de suspensión consistió en que en el Estado de Hidalgo se desarrollaban dos procesos electorales, uno ordinario para elegir a las y los integrantes del Congreso local y, otro extraordinario para elegir a las y los integrantes de dos ayuntamientos, lo que implicaba actos respecto de 18 diputaciones de mayoría relativa y doce diputaciones de representación proporcional respecto del Proceso Electoral Ordinario y más las tareas relacionadas con la elección extraordinaria en Acaxochitlán e Ixmiquilpan, cuya Jornada Electoral se llevaría a cabo en la misma fecha.

Es importante señalar que, en contraste con el análisis de la primera solicitud de suspensión, donde seis de las consejerías denunciadas integraban diversas comisiones, en el caso, al haberse incorporado tres consejerías que no fueron denunciadas, de acreditarse la realización de conductas graves por parte de la solicitante y, de ser el caso, la remoción del cargo para el que fue designada, existe una estructura administrativa y operativa que garantiza el funcionamiento de OPLE, ello, a través de la Junta Estatal Ejecutiva, misma que se integra por la Presidencia del IEEH, el Secretario Ejecutivo y las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas correspondientes, éstos últimos, forman parte de las comisiones como

¹⁰ Artículo 63.

secretarios técnicos y que, conforme al Código Electoral Local tienen las siguientes facultades:

[...]

Artículo 79. Las funciones que cada Dirección Ejecutiva deberá realizar serán las siguientes:

I. De Organización Electoral: a. *Elaborar los programas de trabajo de la Dirección; b. Coordinar los trabajos para la realización de las sesiones del Consejo General; c. Preparar y verificar las publicaciones que realice el Consejo General; d. Apoyar a la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales electorales; e. Proveer lo necesario para la ubicación de las Mesas Directivas de Casilla; f. Recabar de los Consejos Distritales y Municipales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el Proceso Electoral g. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada; h. Llevar las estadísticas de las elecciones; i. Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a este Código debe realizar; j. Actuar como Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Organización Electoral; k. Realizar los estudios y proyecciones para determinar el posible número de casillas de nueva creación así como su ubicación, salvo que se trate de elecciones concurrentes con la federal; l. Vigilar la publicación del listado nominal en las sedes de los Ayuntamientos de la Entidad para la verificación de los datos de los ciudadanos; m. Elaborar el análisis estadístico del listado nominal definitivo; n. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia; y ñ. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General, su Presidente y demás disposiciones legales relativas y aplicables.*

II. De Capacitación Electoral y Educación Cívica: a. *Elaborar y proponer los programas de educación cívica del Instituto y los relativos a la capacitación electoral en base a los Lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral; b. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere el inciso anterior; c. Preparar el material didáctico y de apoyo; d. Orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones político-electorales diseñando y proponiendo estrategias para promover el voto entre la ciudadanía; e. Coordinar la capacitación de los integrantes de cada uno de los Consejos Distritales y Municipales Electorales; f. Coordinar cursos de capacitación dirigidos a los ciudadanos que resulten de la insaculación y a los observadores electorales, cuando el Instituto Nacional Electoral delegue esta atribución; g. Actuar como Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Capacitación Electoral y Educación Cívica; h. Determinar las secciones que tengan menor porcentaje de credenciales para votar, para promover la campaña de credencialización ante la autoridad competente; i. Vigilar el cumplimiento del acuerdo relativo al proceso de insaculación salvo que se trate de elecciones concurrentes con*

la federal; j. Diseñar, promover estrategias y proveer lo necesario para la integración de Mesas Directivas de Casilla, así como la capacitación electoral cuando el Instituto Nacional Electoral delegue esta atribución; k. Diseñar y proponer campañas de educación cívica en coordinación con la Subprocuraduría de Asuntos Electorales para la prevención de delitos electorales; l. Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica con el Instituto Nacional Electoral para la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura políticodemocrática y la construcción de ciudadanía; m. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia; n. Coadyuvar con el Congreso del Estado en la organización del parlamento infantil, así como del Congreso Juvenil; y ñ. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General, su Presidente y demás disposiciones legales relativas y aplicables.

III. Equidad de Género y Participación Ciudadana: a. Promover la cultura democrática con perspectiva de género; b. Promover la participación ciudadana en los procesos electorales y de participación ciudadana bajo una perspectiva de género, tomando las medidas necesarias para prevenir y erradicar la discriminación y la violencia política contra las mujeres, así como la violación de sus derechos; c. Proponer al Instituto estrategias para la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se genere por pertenecer a cualquier sexo o por estereotipos de género; d. Proponer políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en diversos ámbitos; e. Vincular acciones entre el Instituto e instituciones académicas, organismos públicos o privados a través de las instancias encargadas en materia de igualdad de género; f. Desarrollar cursos de capacitación, seminarios, conferencias que permitan la erradicación de la violencia de género, así como la discriminación por sexo; g. Actuar como Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Igualdad de Género y Participación Ciudadana; h. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia; y i. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General, su Presidente y otras disposiciones legales relativas y aplicables.

IV. De Prerrogativas y Partidos Políticos: a. Conocer las solicitudes que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partido político local; b. Conocer las solicitudes que realicen las agrupaciones ciudadanas para obtener su registro como agrupaciones políticas; c. Ministrar el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos conforme al presente Código; d. Llevar a cabo los estudios necesarios para la fijación de los topes de gastos de campaña, de acuerdo con lo dispuesto en este Código; e. Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas y puedan acceder a los tiempos en radio, televisión y prensa propiedad del Estado y en los medios electrónicos locales privados conforme a lo que disponga el Instituto Nacional Electoral; f. Actuar como Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos; g. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas; h. Llevar el libro

de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus Representantes acreditados ante los órganos del Instituto, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas; i. Elaborar y presentar a la Comisión de Radio y Televisión la propuesta de las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y los Candidatos Independientes en dichos medios para su tramitación ante el Instituto Nacional Electoral; j. Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular; k. Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos locales, cuando así lo soliciten al Instituto. Los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes; l. Realizar la entrega a los partidos políticos acreditados de las listas nominales clasificadas alfabéticamente y por secciones electorales; m. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia; y n. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General, su Presidente y las demás disposiciones legales relativas y aplicables.

V. Jurídica: a. Elaborar los proyectos de acuerdo que serán sometidos al pleno del Consejo General; b. Elaborar los proyectos de Dictamen relativos a la aplicación de sanciones derivadas de la inobservancia de este Código y acuerdos del Consejo General; c. Dar trámite a los recursos interpuestos por los partidos políticos, candidatos y ciudadanos contra la actuación y acuerdos de los órganos del Instituto Estatal Electoral; d. Sustanciar y elaborar los proyectos de resolución de los recursos interpuestos en contra de los órganos del Instituto Estatal Electoral; e. Elaborar los proyectos de convenios que celebre el Instituto Estatal Electoral; f. Actuar como Secretario Técnico de la Comisión Permanente Jurídica, durante las sesiones de la misma. Las representaciones partidistas no tendrán participación alguna; g. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia; h. Coadyuvar en la sustanciación que corresponda respecto a los procedimientos administrativos sancionadores; i. Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva en la revisión y análisis de la documentación que presenten los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes, para el registro de candidatos; j. Revisar con la Secretaría Ejecutiva que la documentación que presenten las empresas encuestadoras, cumplan con los requisitos contemplados en el presente Código; k. Elaborar los acuerdos que emanen de la Junta Estatal Ejecutiva; l. Apoyar a la Secretaría Ejecutiva, respecto a los trabajos de la Oficialía Electoral y en los trabajos propios de sus atribuciones; y m. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General, su Presidente y demás disposiciones legales relativas y aplicables.

VI. De Administración a. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto Estatal Electoral, organizando su eficiente operación para el cumplimiento de los fines del organismo; b. Auxiliar al Presidente del Consejo General en la elaboración del proyecto de presupuesto anual del Instituto Estatal Electoral y operar los sistemas para su ejercicio y control, así como elaborar los informes que deban presentarse para la comprobación de su aplicación; c.

Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto Estatal Electoral; d. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto; e. Elaborar los proyectos de manuales y Reglamentos administrativos del Instituto y someterlos para su aprobación al Consejo General; f. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional que no pertenezca al servicio electoral nacional; g. Actuar como Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Administración; h. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia; y i. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General, su Presidente y demás disposiciones legales relativas y aplicables.

VII. Dirección de Derechos Político Electorales Indígenas: *a. Procurar la generación a través del Consejo General, las condiciones de coadyuvancia y protección de los derechos político-electorales de pueblos y comunidades indígenas, tales como el derecho de participación política, asociación, representación política de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Hidalgo; b. Fomentar el desarrollo de políticas, inclusivas y de acceso a la justicia encaminadas a lograr la protección de las libertades fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas, así como buscar progresivamente mayor igualdad de la mujer indígena; c. Estudios y análisis de implicaciones de los derechos político electoral de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del sistema electoral local y en el marco de normatividad; d. Generar y estrechar vínculos con instituciones públicas y privadas, de carácter estatal, nacional e internacional, interesadas en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas; e. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia; y f. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General, su Presidente y otras disposiciones legales relativas y aplicables.*

Artículo 80. El Instituto Estatal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana, procederá a la verificación del porcentaje de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores requerido para solicitar Consulta Popular o iniciativa ciudadana, en términos de lo previsto en las leyes, ajustándose a las siguientes reglas:

I. No se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

a. Nombres con datos incompletos, falsos o erróneos, que no permitan la identificación del ciudadano; b. No se acompañen la clave de elector o el número identificador ubicado al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar vigente; c. Un ciudadano haya suscrito dos o más veces la misma iniciativa; en este caso, sólo se contabilizará una de las firmas; y d. Cuando los ciudadanos

hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en este Código.

II. Finalizada la verificación de las firmas, el Director remitirá al Secretario Ejecutivo del Instituto un informe detallado y desagregado que deberá contener:

a. El número total de ciudadanos firmantes; b. El número de ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje; c. El número de ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje; y d. Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en este Código...]

(Énfasis propio)

En contraste, se advierte que las facultades previstas a cargo de las Consejerías integrantes de las comisiones son de supervisión, seguimiento y voto, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del IEEH, a saber:

[...]

Artículo 30. Corresponde a los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión:

a) Concurrir puntualmente a las sesiones y mesas de trabajo; b) Participar en las deliberaciones; c) Votar los proyectos de acuerdo o de resolución, los programas, informes o dictámenes; d) Solicitar al Presidente la inclusión de asuntos generales en el orden del día en las sesiones ordinarias; y e) Las demás que le atribuya el Código, el Reglamento, el acuerdo de creación de la Comisión de que se trate, el Consejo o la propia Comisión.

...]

Al efecto es de considerar que el Reglamento de Comisiones del Consejo General del IEEH prevé¹¹:

- Las comisiones se integrarán por tres Consejerías;
- **En caso de ausencia definitiva de una Consejería, el Consejo General del IEEH determinará de entre sus integrantes quién se integrará a la comisión respectiva;**

¹¹ Artículos 13; 18; 45 y 57.

- La sesión se celebrará con los integrantes y participantes que se encuentren presentes, siempre **que exista quórum legal**, esto es, cuando **asistan dos** Consejerías Electorales integrantes de la Comisión, entre los que deberá estar la Presidencia;
- La Presidencia será designada por el Consejo General del IEEH, y
- En caso de empate en la votación de algún punto del orden día de la sesión, **cuando estén presentes únicamente en la sesión dos Consejerías, la Presidencia tendrá voto de calidad.**
- No existe disposición que impida que las consejerías formen parte de distintas comisiones.

En ese sentido, se advierte que, **tanto el máximo órgano de dirección**, como **las comisiones** creadas para el ejercicio de las facultades y obligaciones a cargo del OPLE, prevén una estructura administrativa y operativa que garantiza su funcionamiento, así como un procedimiento específico para el caso de la ausencia de integrantes del Consejo y comisiones, a fin de atender debidamente su deber de supervisión, seguimiento y voto, señalando de manera clara la posibilidad de sesionar y/o votar los asuntos que sean sometidos a su conocimiento por mayoría de sus consejerías, en congruencia con sus fines.

En efecto, en términos de los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLES.

En consonancia con lo anterior, la Constitución hidalguense establece en su artículo 24, fracción III, que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público, autónomo, **de carácter permanente**, denominado Instituto Estatal Electoral.

Por otra parte, el artículo 51 del Código Electoral del estado de Hidalgo¹² establece que el Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del IEEH, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia

¹² http://ieehidalgo.org.mx/images/MarcoJuridico/CodigoElectoraldelEstadodeHidalgo_.pdf

electoral, así como de velar que los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto; en tanto que en el artículo 66 del mismo ordenamiento se establecen las distintas atribuciones del Consejo General de IEEH, las cuales están encaminadas a garantizar el adecuado desarrollo de los procesos electorales en esa entidad federativa y el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Conforme al marco jurídico reseñado, el IEEH es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones.

Asimismo, en el desempeño de dicha función, el mencionado Instituto local tiene el deber, a través de su máximo órgano de dirección, de **vigilar** el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como **velar** que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y autenticidad rijan en todo el Proceso Electoral.

En suma, el Consejo General del IEEH cuenta con facultades expresas que blindan la operatividad del máximo órgano, así como de las comisiones creadas para sus fines, garantizando el correcto desarrollo de las etapas electorales a su cargo ante cualquier situación de riesgo, entre otras, respecto a la integración de su máximo órgano de dirección y/o comisiones, aspecto que se destaca en la presente solicitud, al evidenciarse que, ante una posible remoción de la solicitante, la función y operatividad del IEEH se encuentra cubierta, atendiendo a la estructura administrativa y operativa, así como a la supervisión, seguimiento y voto que ejercen los integrantes de las Consejerías correspondientes.

Esto es, el diseño institucional del IEEH permite que la estructura administrativa y operativa funcione sobre el eje de supervisión, vigilancia y voto que puede ejercer la mayoría de las Consejerías designadas para tal efecto.

Sin que esta autoridad se encuentre obligada a resolver conforme a las pretensiones de la solicitante, pues como se ha evidenciado, **bajo los argumentos expuestos**, dado que no existe riesgo inminente a la función electoral que ejerce el IEEH en el Proceso Electoral Local en curso, al quedar salvaguardada, bajo la supervisión, seguimiento y voto del resto de las consejerías no denunciadas, así como de la estructura administrativa y operativa del propio instituto local.

No pasa desapercibido que la solicitante de la suspensión considera que su calidad de presidenta del IEEH es sustancial para el desarrollo de las actividades del OPL; sin embargo, sin soslayar la trascendencia de sus atribuciones, el Código Electoral del Estado de Hidalgo en su artículo 65, establece que, en caso de ausencia definitiva del cargo de Consejero Presidente, los Consejeros Electorales por mayoría de cinco designarán a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que tome la determinación que corresponda y en su caso, designe al sustituto en los términos señalados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior podría resultar viable en si en el fondo del procedimiento la consejería solicitante resultara responsable en el fondo del procedimiento.

Por lo expuesto y razonado, este CGINE determina que es **IMPROCEDENTE** la solicitud de suspensión del procedimiento de remoción seguido en contra de la y los consejeros denunciados, dentro del expediente **UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 Y ACUMULADO**.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN PARA IMPUGNAR EL PRESENTE ACUERDO. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente Acuerdo es impugnabile a través del recurso de apelación.¹³

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** la solicitud de suspensión del procedimiento de remoción tramitado en el expediente **UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 Y ACUMULADO**, por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de este Acuerdo.

¹³ Sentencia de diez de febrero de dos mil veintiuno dictada en el expediente SUP-JE-009/2021 consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0009-2021.pdf

SEGUNDO. En términos de lo precisado en el Considerando QUINTO, la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Notifíquese. El presente Acuerdo personalmente a la y los denunciados en el expediente **UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 Y ACUMULADO**, y por estrados a los demás interesados.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de 2022, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**